

Expte. DI-1746/2008-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE LA SELVA**

**44432 ALCALA DE LA SELVA
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-07-2008 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de carácter colectivo, en relación con resolución adoptada anteriormente por esta misma Institución, y en el que se nos decía :

“Quiero, en primer lugar, agradecerle su intervención y mediación en relación con la queja que en su día formulé ante esa Institución, Expte. DI-1046/2005-10, sobre la que me dio traslado en escritos de fecha 19-12-2005 y 12-01-2006 de RECORDATORIO FORMAL DE DEBERES LEGALES al AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE LA SELVA.

A fecha de hoy continuamos en el mismo punto en donde se dejó, sin que se haya realizado acción alguna al respecto, con una total inactividad municipal y sin que se ejecuten las sentencias judiciales, por ello amparándome en su propio escrito y dado el tiempo transcurrido (mas de dos años) me veo nuevamente en la necesidad de poner en su conocimiento esta situación que agrede lo más básico de nuestro sistema jurídico, obviando la legalidad y todo tipo de controles establecidos al efecto.

Vuelvo a insistir en la irregularidad del proceder del Ayuntamiento de Alcalá de la Selva en el tema objeto de la queja, lo que le comunico con el ruego de que retorne el expediente y realice las gestiones que considere oportunas al respecto, quedando a la espera de sus noticias y aprovechando la ocasión para saludarle atentamente.”

SEGUNDO.- En un segundo escrito, que hacía referencia al anterior, se nos decía ::

“En escrito de fecha 15 de julio de 2.008 puse en su conocimiento la falta de acción por el Ayuntamiento de Alcalá de la Selva con respecto a lo dispuesto en su RECORDATORIO FORMAL DE DEBERES LEGALES en referencia al Expte. DI-1046/2005-10 tramitado en su día por esa Institución.

Dado el tiempo transcurrido y al no recibir respuesta suya, me veo en la necesidad de insistir al respecto, puesto que considero que es deber de las

Administraciones Públicas el acatar la Justicia, al igual que sucede con el resto de personas físicas y jurídicas, y en este caso la falta total de actividad municipal para dar cumplimiento y ejecutar las sentencias que motivan la queja que origina la apertura del expediente precitado, es una muestra clara de dejación de funciones por parte de la Alcaldía.

Han transcurrido ya más de dos años desde que se enviaron los "Escritos de Recordatorio" por esa Institución al Ayuntamiento de Alcalá de la Selva y más de cuatro desde que se dictaron las sentencias de referencia, por ello vuelvo a insistir en la irregularidad del proceder del Ayuntamiento en esta materia, lo que le comunico con el ruego de que retorne el expediente y realice las gestiones que considere oportunas al respecto, quedando a la espera de sus noticias y aprovechando la ocasión para saludarle atentamente."

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-11-2008 (R.S. nº 9852, de 24-11-2008) se solicitó información al Ayuntamiento de ALCALÁ DE LA SELVA, sobre el asunto planteado, y en particular:

1.- Qué actuaciones se han llevado a efecto por ese Ayuntamiento en orden a la ejecución de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en fecha 28 de febrero de 2003 y 1 de abril de 2003, sobre resoluciones adoptadas por el Pleno del Ayuntamiento. Y cuáles sean las razones por las que por esa Administración no se adoptan las medidas de ejecución de las mismas.

2.- En otro expediente que se tramita en esta misma Institución, con referencia DI-668/2008, ya se ha dictado Recomendación dirigida a ese Ayuntamiento, reiterando una anterior (dictada en Expediente DI-620/2007-10), para que por ese Ayuntamiento se adopten las medidas de impulso de los procedimientos de licencia de actividad y de obras, sin que tengamos todavía conocimiento de la resolución adoptada por esa Administración, limitándose a remitirnos copias de documentos de ambos expedientes, pero sin haberse adoptado resolución, en el sentido que por ese Ayuntamiento se considere procedente. Rogamos se nos informe de cuál sea la justificación de una tan amplia demora (de años), en adoptar resolución administrativa que, en ejercicio de la competencia que es propia e irrenunciable de ese Ayuntamiento, ponga fin al asunto.

2.- Con fecha fecha 8-01-2009 (R.S. nº 140, de 9-01-2009) se dirigió escrito recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de

ALCALÁ DE LA SELVA, y con fecha 26-02-2009 (R.S. nº 2057, de 3-03-2009) se dirigió, por segunda vez, recordatorio de la petición de información a la antes citada Administración Local, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DE LA SELVA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

CUARTA.- Conforme a lo establecido en el art. 103 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

"1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

4. Serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley."

Por otra parte, regulando el procedimiento para la ejecución de las sentencias, dispone el art. 108 de la antes citada Ley 29/1998:

"1. Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al art. 71.1 C cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio."

En su art. 108, la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula el supuesto de incumplimiento por la Administración :

"1. Si la sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, el Juez o Tribunal podrá, en caso de incumplimiento:

a) Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones públicas, con observancia de los procedimientos establecidos al efecto.

b) Adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.

2. Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará

los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento."

Por otra parte, en art. 109 de la misma Ley se regula la posibilidad de plantear incidentes para promover la ejecución de las Sentencias, cuando se dispone :

"1. La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

a) Organo administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.

b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.

c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

2. Del escrito planteando la cuestión incidental se dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente.

3. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Juez o Tribunal dictará auto, en el plazo de diez días, decidiendo la cuestión planteada."

Termina la regulación de la ejecución de sentencias en la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con lo que disponen los artículos 112 y 113, que seguidamente reproducimos :

Artículo 112 :

"Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el Juez o Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, y singularmente, previo apercibimiento, podrá:

a) Imponer multas coercitivas de 25.000 a 250.000 pesetas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas le será aplicable lo previsto en el artículo 48.

b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder."

Artículo 113 :

"1. Transcurrido el plazo de ejecución que se hubiere fijado en el acuerdo a que se refiere el artículo 77.3, cualquiera de las partes podrá instar su ejecución forzosa.

2. Si no se hubiere fijado plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, la parte perjudicada podrá requerir a la otra su cumplimiento y transcurridos dos meses podrá proceder a instar su ejecución forzosa."

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle nuevamente, en relación con el mismo asunto,

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RECORDATORIO FORMAL de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a los que se ha hecho expresa referencia en Consideración Jurídica Cuarta, en relación con la ejecución de Sentencias, y en especial de la obligación que corresponde a las partes, de cumplir las Sentencias en la forma y términos que en éstas se consignent.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me acuse recibo al recordatorio de sus obligaciones para con esta Institución, y en relación con la ejecución de Sentencias.

3 de abril de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE